

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00284 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	JOSÉ LIBARDO GALLEGOS SALAZAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
VINCULADO:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.096
ESTADO:	Nº 073 DEL 16 DE MAYO DE 2023

A. OBJETO DE LA DECISIÓN

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

B. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*

B. PRETENSIONES

Solicitó la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

(...) *“que se proteja el derecho colectivo a “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de*

manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” consagrados en el numeral (m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 ordenado realizar TODA la reparación de la malla vial de la calle 50 entre las carreras 17 y 18 por parte de la Secretaría de Obras Públicas OOPP del municipio de Manizales”.

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

Afirmó el actor popular que, en el barrio la Primavera y las Américas del municipio de Manizales, específicamente en la calle 50 entre carreras 17, 18 y 18ª, se presenta una problemática de afectación a los derechos colectivos desde que se estableció la ruta de las busetas por la calle 50, detallando las siguientes:

- i) Contaminación vehicular
- ii) Incremento del ruido
- iii) Deterioro constante de la malla vial y las residencias aledañas.

Además, aseguró que según visita realizada por CORPOCALDAS, algunos problemas en las redes de acueducto y alcantarillado también influyen en las fracturas y fisuras presentadas en el pavimento.

D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de providencia 16 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones (014AdmiteDemanda.pdf.).

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se vinculó, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, a la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., por solicitud del Municipio de Manizales. (024OrdenaVincular.pdf)

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. MUNICIPIO DE MANIZALES (017ContestacionMunicipio.pdf).

Manifestó que, según la Secretaría de Tránsito, la calle 50 está clasificada como una vía colectora por disposición del P.O.T., por lo que no es viable suspender el paso de vehículos pesados, siendo esta una carga pública que deben soportar por igual todos los ciudadanos.

Indicó que la reparación de la malla vial forma parte de las funciones del ente territorial, pero las necesidades superan la capacidad de respuesta; aun así, este

caso está incluido en el inventario vial de la Secretaría de Obras Públicas y se ha considerado iniciar el proceso en la vigencia 2022.

Solicitó además vincular a la Empresa Aguas de Manizales S.A. ESP, a fin de que por su parte, se revisen no solamente el estado de las redes, sino de las cámaras para así, siendo el caso, tomar decisiones conjuntas en ciertos tramos.

Aseguró que el desprendimiento de bloques de concreto cerca a las recámaras de Aguas de Manizales fue informado a la Empresa de Servicios mediante oficio SOPM-1040- Gvu-2020, y que la Empresa reportó buen funcionamiento de la red en 2020, sin hacer alusión al agrietamiento de los pavimentos adyacentes.

2. AGUAS DE MANIZALES. (027RespuestaAguasDeManizales.pdf).

Señaló que la infraestructura administrada por la Empresa Aguas de Manizales S.A E.S.P. existente en el sector objeto de la demanda, se encuentra en buen estado y correcto funcionamiento; que por lo tanto, no es competencia de dicha entidad realizar las reparaciones sobre los pavimentos de dicho sector, lo anterior, soportado en el informe técnico preparado por la Subgerencia de Operaciones de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., realizado en la calle 50 entre carreras 17 y 18ª barrio La Primavera el día 8 de julio del año 2022, donde, según la accionada, se observó que el pavimento en general se encuentra en buen estado, constatando igualmente que la canalización de la infraestructura de acueducto y alcantarillado administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P., también se encuentra en buen estado de funcionamiento.

Aludió además que, algunas grietas que se observaron en un tramo de pavimento en la calle 50 entre carreras 17ª y 18, frente al predio con nomenclatura Carrera 18 N° 49-59, tampoco son de responsabilidad de la empresa Aguas de Manizales, por cuanto, como ya se dijo, las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento. En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

-“Inexistencia del nexo causal”:

Indicó que no existe responsabilidad alguna por parte de la Empresa, por cuanto, el mal estado de la malla vial, es ajena al objeto social de la Empresa de servicios públicos y que no está asociado con la infraestructura operada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

-“Falta de legitimación en la causa”:

Señaló que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. es la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Manizales, siendo su

función la de garantizar la prestación del servicio con calidad y continuidad, bajo el mantenimiento de redes locales que permitan el acceso de los usuarios al mismo, y que en este caso, como se puede verificar en el informe técnico realizado el 11 de julio de 2022, la problemática se debe al mal estado de la infraestructura vial, lo cual no es competencia de la empresa de servicios públicos.

-“Inexistencia de violación a los derechos colectivos por parte de aguas de Manizales S.A. E.S.P.”:

Argumentó su excepción en el hecho de que la entidad ha prestado el servicio que le compete en óptimas condiciones en la zona, y que, por lo tanto, no se ha presentado violación o vulneración alguna por parte de la empresa de servicios públicos a los derechos colectivos de la demandante.

-“Excepción genérica de declaratoria oficiosa”.

En el entendido de que, cuando se hallen probados hechos que constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocerse oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P.

E. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En audiencia pública celebrada el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto. (034ActaAudienciaPactoCumplimiento2021-00284.pdf).

F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) ACCIONANTE. (055InformeAccionante. pdf)

El accionante, allegó pronunciamiento el 8 de febrero de 2023, en el cual se opuso a la declaratoria de hecho superado, reclamada por el municipio de Manizales, aportando un registro fotográfico del estado actual de la calle respecto de la cual promovió la acción constitucional, recalcando las grietas y resquebrajamientos que presenta y que afecta además las viviendas del sector.

Puntualmente, reclamó que se pida a la secretaría de obras públicas, que de forma seria y responsable haga la reparación del pavimento de la calle, porque hasta ahora no han hecho mayor cosa, recalcando en que una de las pretensiones de la acción popular era muy clara: “Realizar TODA la reparación de la malla vial de la calle 50 entre las carreras 17 y 18 por parte de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales”.

b) MUNICIPIO DE MANIZALES (049CorreoAlcMzl.pdf)

Presentó la accionada el informe No. SOPM 2459-UGT-VU-2022 de la Secretaría de Obras Públicas (050ConceptoTecnicoAlcMzls.pdf), con el que argumentó que ya había un hecho superado, por cuanto, dicha Secretaría ha realizado el mantenimiento del pavimento en la Calle 50 con carrera 17ª, barrio La Primavera (San Jorge), como se evidenciaba en el registro fotográfico, dando cabal cumplimiento a la Acción Popular de la referencia.

c) AGUAS DE MANIZALES. (052AlegatosAguasMzls.pdf)

Por su parte alegó que, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P., no era la competente para efectuar las reparaciones en la malla vial, toda vez que, dentro de su objeto social, no se encontraban estas obligaciones, siendo el competente para ello el ente municipal, de acuerdo con el art. 76.4.1 de la ley 715 de 2001; que por lo tanto, las grietas ubicadas en la Calle 50 entre carreras 17ª y 18, frente al predio con nomenclatura carrera 18 N° 49-59 de Manizales, no son responsabilidad de dicha empresa, ya que las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en buen estado; que aun así, se encontró el deterioro de una tapa de alcantarillado, la cual fue cambiada y reparada la losa del pavimento donde se encontraba instalada la misma.

Argumentó además que, al no existir acción u omisión por parte la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P, que haya ocasionado la problemática del sector, se debían declarar probadas las excepciones y absolver a la entidad de toda responsabilidad en este asunto.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO. (048ConceptoMinPublico.pdf)

Concluyó el Ministerio Público que la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no tiene injerencia en la construcción y conservación de la infraestructura municipal de transporte, de las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, puesto que esto es una atribución conferida a los Entes Territoriales; que por otro lado, quedó acreditado en el proceso que dicha entidad realizó una visita al sector de la Calle 50 entre carreras 17 y 18 de la ciudad de Manizales, determinando que la infraestructura de acueducto y alcantarillado administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se encuentra en buen estado de funcionamiento, sin la presencia de daños ni filtraciones de las redes, y que el único hallazgo en tal sentido, fue el deterioro de una tapa de alcantarillado, la cual fue cambiada, y que por lo tanto, al no existir evidencia de que el estado de las redes operadas por la empresa, haya generado la problemática expuesta en la acción popular, no se le podría endilgar la responsabilidad en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor.

En cuanto a la intervención de la malla vial, el Ministerio Público manifestó que era necesario determinar, mediante un informe técnico, si el estado actual de deterioro de la malla vial ubicada en la Calle 50 entre carreras 17ª y 18, frente al predio con nomenclatura carrera 18 N° 49-59 de Manizales, se presenta en varios tramos o a un daño puntual, para así poder determinar si se ha configurado la vulneración de derechos o intereses colectivos.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE ESTÁN VULNERANDO O AMENAZANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS HABITANTES DEL SECTOR DE LA CALLE 50 ENTRE CARRERAS 17 Y 18 DE MANIZALES, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS EN LA INTERVENCIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL CONTROL DEL TRÁFICO VEHICULAR, QUE HA OCASIONADO UN GRAVE DETERIORO DE LA CALZADA?

EN CASO DE VERIFICARSE LA AFECTACIÓN, SE DEBERÁ DETERMINAR, ¿SI A TRAVÉS DE ESTA VÍA JUDICIAL, ES MENESTER ORDENAR AL MUNICIPIO DE MANIZALES, QUE SE IMPLEMENTEN LOS ESTUDIOS Y LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS, FINANCIERAS Y DEMÁS, TENDIENTES A LA REPARACIÓN DE LA CALLE 50 ENTRE CARRERAS 17 Y 18 DE MANIZALES, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS EN LA INTERVENCIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL CONTROL DEL TRÁFICO VEHICULAR, QUE HA OCASIONADO UN GRAVE DETERIORO DE LA CALZADA?

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto se decidirán conjuntamente con aquel.

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados.

2.3. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.4 LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

El accionante considera como vulnerados los derechos colectivos a: *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

3.5.1. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Este derecho colectivo abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

El Honorable Consejo de Estado al fijar el alcance del derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ha precisado que la vulneración de este derecho implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes tiene su núcleo esencial en el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad

como se indicó renglones arriba, buscando se acaten los preceptos normativos relacionado con la materia urbanística, por parte de las autoridades públicas y particulares en general.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011)¹ expresó:

“...DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el

1 Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil once (2011), Consejero de Estado Marco Antonio Velilla 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población...”

De esta manera el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares por parte del legislador, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial entre otros.

2.5. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”².

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

2 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.³

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

... ”⁴ (Se subraya).

2.6. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- Derecho de petición interpuesto ante la Secretaría de Obras Públicas, tendiente a solicitar la sustitución de placas en concreto de la calle 50 entre las carreras 17 y 18. (003AnexoPeticion.pdf).
- Oficio NO 800-1374 del 04 de febrero de 2016 a través del cual el subdirector de Infraestructura Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas señala (004AnexoRespuesta.pdf):

En visita realizada a la zona de interés, se evidenció el mal estado del pavimento ubicado al frente de la vivienda con nomenclatura Carrera 18 # 49-59 del Barrio Las Américas, caracterizado por la presencia de fracturas en diferentes placas de concreto, lo que facilita el ingreso de agua lluvias a la base del pavimento, generando que algunas placas se encuentren sueltas y presenten movimientos relativos entre ellas. Lo anterior afecta su comportamiento estructural frente a las solicitudes de cargas vivas generadas por el paso de vehículos, adicionalmente, cabe anotar que el intenso tráfico vehicular que circula por la zona es uno de los factores detonantes para que se presente dicha patología.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

(...)

Dado lo anteriormente descrito, se concluye que:

- Se considera que la falla del pavimento no debe calificarse como un factor de riesgo para las viviendas adyacentes a la misma, por ser una falla puntual que es fácil de

corregir. Teniendo en cuenta esto, y de antemano conociendo que la red vial y el mantenimiento de ella, está a cargo del Municipio y más concretamente, de la Secretaría de Obras Públicas, se hace necesario que dicha entidad ingrese dentro de sus prioridades la intervención de este sector.

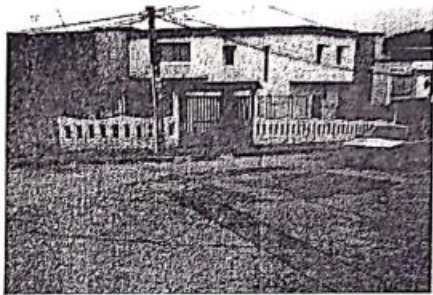


Imagen 3 y 4. Vista de las fallas que presenta el pavimento de la zona

- Teniendo en cuenta que no se observaron afloramientos de agua en niveles inferiores a la Calle 50, es decir, en niveles de pisos o sótanos por debajo del nivel de vía, se ratifica que la afectación a los inmuebles es mínima. Sin embargo, se debe estar atento a cualquier variación en las condiciones de humedad del terreno o el afloramiento de aguas por sitios no identificados con anterioridad.
- En lo relacionado con las rutas de transporte público que pasan por el sector y la instalación de reductores de velocidad, se hace necesario expresar que dichos temas son competencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, por ende dicha dependencia es quien debe suplir esta necesidad.

➤ Oficio SOPM-2068-GVU-2021 del 07 de octubre de 2021 dirigida al señor José Libardo Gallego Salazar en la cual se informa: (007AnexoRespuesta.pdf)

“ ...

En atención al asunto de la referencia, le informamos que esta Secretaría ha realizado visita técnica en la Calle 50 con carrera 17ª, barrio La primavera (San Jorge), observando tramo de pavimento en regular estado, el cual presenta fractura, hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por fallas en su estructura y el intenso tráfico vehicular del sector.

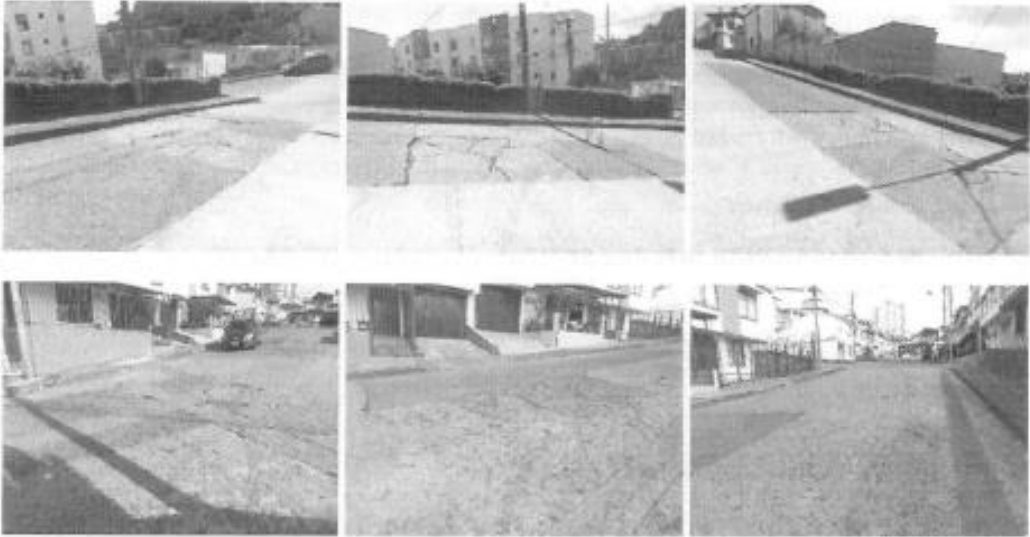


Vale la pena destacar que en la actualidad nos encontramos adelantando mantenimiento de andenes y pavimentos en diferentes sitios de la ciudad, los cuales han sido priorizados de acuerdo a su alta complejidad, por lo que varios puntos que se encuentran incluidos en el inventario de necesidades, no podrán ser intervenidos en la presente vigencia, pues los recursos con los que se cuenta son muy escasos.

➤ Concepto técnico la Secretaría de Obras Públicas del Municipio hace referencia (020ConceptoTecnico):

CONCEPTO TECNICO ACCIÓN POPULAR 2021. 00284 Juzgado Quinto Administrativo

La Secretaría de Obras Públicas ha realizado visita técnica en la Calle 50 con carrera 17ª, barrio La primavera (San Jorge), observando tramos de pavimento en regular estado, los cuales presentan fractura, hundimiento puntual y desprendimiento de bloques de concreto, ocasionado por fallas en su estructura, el intenso tráfico vehicular del sector y daños ocasionados por canalizaciones de redes de servicios públicos.



De acuerdo a lo anterior, esta Secretaría ve necesario que se vincule a la empresa Aguas de Manizales, para que realice verificación y reparación de sus redes, en caso de ser necesario, con el fin de programar la intervención en los puntos que se encuentren con mayores daños,

(...)



Vale la pena destacar que esta Secretaria adelantó mantenimiento de andenes y pavimentos en diferentes sitios de la ciudad, incluido el barrio San Jorge, los cuales han sido priorizados de acuerdo a su alta complejidad, por lo que varios puntos que se encuentran incluidos en el inventario de necesidades, no pudieron ser intervenidos en la anterior vigencia, pues los recursos con los que se cuenta son muy escasos.

➤ Informe técnico rendido por la Subgerencia de Operaciones de Aguas de Manizales (020ConceptoTecnico):

“ ...

En visita realizada el día 8 de julio del año en curso se observo pavimento en general en buen estado, se evidencia algunas losas de pavimento con reposición reciente de su estructura.

Durante la visita se pudo constatar que la canalización de la infraestructura de acueducto y alcantarillado administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se encuentran en buen estado.



Pavimento en general en buen estado y losas con reposición reciente

Se observa un tramo de pavimento que presenta algunas grietas en la calle 50 entre carreras 17ª y 18 frente al predio con nomenclatura carrera 18 N° 49-59, las cuales no son responsabilidad de esta entidad, por cuanto las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento. Sin embargo, debido a que parte de este deterioro se encuentra en el recuadro donde esta instalada una tapa de la cámara de alcantarillado, se generó Orden de Trabajo N° 2022,OT,12690, para realizar la reposición e instalación de dicha tapa y reparar la losa (recuadro) del pavimento donde se encuentra instalada la misma.



Encerrado en polígono color naranja, recuadro a reponer por parte de la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. mediante Orden de Trabajo N° 2022,OT,12690

Adicionalmente, con el fin de descartar cualquier tipo de daño en la infraestructura administrada por la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P., se generaron Ordenes de Trabajo N° 2022,OT,12663 para realizar geofonia sobre la red de acueducto ubicada en el sector y la Orden de Trabajo N° 38975 2022 con la cual se realizo inspección con la unidad de diagnóstico a las redes de alcantarillado ubicadas en el sector de la demanda, revisiones mediante las cuales no se evidenció ningún tipo de daño ni filtración, determinando que tanto las redes de acueducto como de alcantarillado del sector administradas por la empresa Aguas de Manizales S.A E.S.P. se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento.



...”

- Testimonio del señor Daniel Andrés Giraldo Ospina vertido en audiencia de pruebas celebrada el 31 de enero de 2023 (43ActaAudienciaPruebas.pdf y 044AudienciaPruebas.mp4)
- Registro fotográfico aportado por el accionante (055InformeAccionate.pdf)

Como se puede apreciar en la fotografía, estas lozas del pavimento de la calle 50 entre carreras 17ª y 18 solo fue intervenido en unos 4 m2, y es en esta dirección en donde está vía en mal estado. Hacia abajo el estado de la vía es igual. Se puede ver la diferencia de la vía reparada con la que está en mal estado. No entiendo como la secretaría de obras públicas, considera como ya cumplido y hecho superado, el objeto de la acción popular cuando en la realidad solo han hecho una mínima parte del trabajo solicitado.	TRANSCRIBO CONCEPTO TECNICO ACCIÓN POPULAR EMITIDO POR LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS “En atención al asunto de la referencia y de acuerdo a nuestra competencia, nos permitimos informarle que esta Secretaría, ha realizado el mantenimiento del pavimento en la Calle 50 con carrera 17ª, barrio La Primavera (San Jorge). Como se evidencia en el presente registro fotográfico. Dando cabal cumplimiento a la Acción Popular de la referencia. Por lo tanto, se considera un hecho superado”. NOTA: Las fotos de esta columna corresponden al informe de la secretaría.

7. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los pronunciamientos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Se tiene entonces que la parte accionante pretende se ordene al Municipio de Manizales, realizar toda la reparación de la malla vial de la calle 50 entre las carreras 17 y 18, atendiendo su deterioro lo que además está afectando las viviendas del sector.

Por su parte, el Municipio de Manizales, en un inicio se opuso a las pretensiones, aduciendo que si bien la reparación de la malla vial forma parte de las funciones del ente territorial, las necesidades superaban la capacidad de respuesta, sin embargo tenían presente el sector para su reparación.

Con posterioridad, la Secretaría de Obras Públicas, argumentó que ya había procedido con la reparación de la calle, por lo cual invocó la existencia de un hecho superado, alegando haber dado cabal cumplimiento a la Acción Popular de la referencia.

A su vez, se solicitó en su momento vincular a la Empresa Aguas de Manizales S.A. ESP, a fin de que por su parte, se revisen no solamente el estado de las redes, sino de las cámaras para así, siendo el caso, tomar decisiones conjuntas en ciertos tramos. No obstante, dicha Empresa reportó buen funcionamiento de la red, sin hacer alusión al agrietamiento de los pavimentos adyacentes, igualmente, se dejó claro que, las redes de acueducto y alcantarillado del sector se hallaban en buen estado; que aun así, se encontró el deterioro de una tapa de alcantarillado, la cual fue cambiada y reparada la losa del pavimento donde se encontraba instalada la misma.

Ahora bien, observa el Despacho, con soporte en el material probatorio allegado a la actuación que, si bien el ente territorial realizó algunas reparaciones a la malla vial, ello no ha concluido tal y como lo acotó el accionante, vislumbrándose que aún persiste una buena parte de la vía agrietada y en mal estado, lo que ocasiona inconvenientes en las viviendas del sector y vehículos que circula por allí, que amerita la intervención del juez constitucional.

Cabe precisar en este punto que, la parte actora en los hechos de la demanda planteó que, el deterioro constante de la vía y edificaciones, obedecía en gran medida a la habilitación del paso de busetas por dicho sector, lo que además incrementaba la contaminación vehicular y el ruido.

Frente a lo cual, no es posible emitir algún pronunciamiento, al menos en cuanto a la restricción del paso de servicio público por allí, toda vez que a lo

largo del trámite quedó claro que dicha vía no tenía restricción alguna en ese aspecto, y por el contrario se necesitaba que busetas pasaran por allí para el transporte de los pobladores, debiendo soportarse esa carga.

No obstante, en lo que sí se acompaña al accionante, es en que la malla vial ha resultado notoriamente averiada, y que el municipio de Manizales, pese a las oposiciones y las reparaciones realizadas, aún no ha dado una solución definitiva, pues la calle permanece aún visiblemente afectada.

Consecuencia de lo evidenciado en el plenario, está comprobada la titularidad del espacio público en cabeza del Municipio de Manizales, que cuenta con un constante flujo vehicular, entre los cuales se destacan busetas, motocicletas, y demás vehículos que deben circular por allí, y que pese a los trámites realizados tendientes a la reparación de la vía, aún persisten inconvenientes, por cuanto, como quedó esclarecidos la reparación de la vía fue solo de un tramo de lo pretendido, percibiéndose grietas y hundimientos que afectan la circulación en el sector y además las viviendas del sector se ven afectadas, y en especial sus habitantes, quienes deben percibir impávidos las consecuencias de esta falta de reparación, como el sonido de los carros cuando pasan por la deteriorada vía.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el caso bajo examen existe una vulneración de los derechos colectivos consagrados en el literal (m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*.

3.8. Medidas de Protección de los Derechos Colectivos

Se ordenará al Municipio de Manizales, que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se realicen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras y demás, tendientes a la **reparación total de la malla vial de la calle 50 entre las carreras 17 y 18 de la ciudad**, con el fin de brindar una solución definitiva a esta problemática.

Realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses.

CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: La Procuradora Judicial 181 Judicial I, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales o a quien este delegue, y la parte accionante.

El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado.

3.9 COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE fundadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “INEXISTENCIA DE VIOLACION A LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., -“EXCEPCION GENÉRICA DE DECLARATORIA OFICIOSA” propuestas por AGUAS DE MANIZALES.

SEGUNDO: DECLÁRASE responsable al **MUNICIPIO DE MANIZALES** de la vulneración de los derechos colectivos contenido en el literal m), del artículo 4º de la Ley 472/98, relativos a *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se realicen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras y demás, tendientes a la reparación total de la malla vial de la calle 50 entre las carreras 17 y 18 de la ciudad, con el fin de brindar una solución definitiva a esta problemática.

SE ORDENA además al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses.

CUARTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a670301690e2384515f6d1e6a119560dfd7e91a1262c4bd303fb9de0a4490**

Documento generado en 15/05/2023 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>